

Real Decreto 6 de Julio de 1853

Art. 16, En caso de distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, a quien exigian las atenciones del servicio, a cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagran al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas a los abogados de pobres.

Circular 30 de Julio de 1853.

Por el art. 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de beneficencia pública, se ha dignado la Reina (I. D. J.) disponer la creación de Abogados de Beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen de estos a las fundaciones y memoria que para su sustento y fomento legó la piedad de nuestros mayores, y sean custodios vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano devalúo. Mutil sería seguramente esta



Disposicion de tan delicado y grave cargo no se fiase a personas tan inteligentes y practicas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo a toda prueba por el servicio publico. Por suada de S. Mo. de esta verdad, y en vista de las muchas ins- tancias que se han presentado y continuan pre- sentandose en solicitud de las referidas plazas, he tenido a bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes alguna de las circunstan- cias siguientes = 1.<sup>o</sup> Haber ejercido su profesion 8. años en estudio abierto. 2.<sup>o</sup> Haber ejercido los cargos de diputado provincial o conde- fer provincial o el de Alcalde.

excmo. Sr. D.  
D. D. D.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL